

Inclusión de la Pena de Cadena Perpetua para Delitos Sexuales en Víctimas Menores de Edad en el COIP

Inclusion of Life Imprisonment for Sex Crimes against underage victims in COIP

Kevin Andrés Villavicencio Aguinaga

Estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.
kvillavicencio@uti.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-7927-6426>

Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Docente de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.
wilsondelsalto@uti.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-6818-0595>

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar la factibilidad de incorporar a través de una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, la cadena perpetua como pena máxima para el delito de violación sexual a menores de 12 años de edad; dado que, en Ecuador, las cifras de delitos sexuales son realmente alarmantes, pues, según la Fiscalía General del Estado, se recibe alrededor de 42 denuncias al día por este tipo de delitos a nivel nacional; 14 de estas denuncias corresponden a delitos de violación sexual, puntualizando que, de esta cifra, el 21% son cometidos contra menores



Imaginario Social
Entidad editora
REDICME (reg-red-18-0061)

e-ISSN: 2737-6362
julio-diciembre 2022 Vol. 5-2-2022
<http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index>

Recepción: 02 de junio de 2022
Aceptación: 29 de junio 2022

143-165

Atribución/Reconocimiento-NoComercial- CompartirIgual 4.0 Licencia Pública Internacional — CC

BY-NC-SA 4.0

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

de 12 años. Por ello, para se aplicó un enfoque cualitativo, aplicando métodos como el analítico-sintético y el inductivo, para procurar la reforma a nuestra ley penal con la incorporación este tipo de pena en el Ecuador, y así, coadyuvar a la erradicación de los delitos sexuales a menores; además de lograr una mayor protección legal frente a quienes vulneran los derechos de los niños.

Palabras Claves: Violación Sexual, Menores de Edad, Pena, Cadena Perpetua, COIP.

Abstract

The general objective of this research is to analyze the feasibility of incorporating, through a reform in the Organic Comprehensive Criminal Code, life imprisonment as the maximum penalty for the crime of rape of minors under 12 years of age; given that, in Ecuador, the figures for sexual crimes are truly alarming, since, according to the State Attorney General's Office, around 42 complaints are received per day for this type of crime at the national level; 14 of these complaints correspond to crimes of sexual violation, pointing out that, of this figure, 21% are committed against children under 12 years of age. For this reason, a qualitative approach will be applied, applying methods such as analytical-synthetic and inductive, to seek the reform of our criminal law with the incorporation of this type of penalty in Ecuador, and thus, contribute to the eradication of sexual crimes to minors; in addition to achieving greater legal protection against those who violate children's rights.

Keywords: Sexual Violation, Minors, Penalty, Life imprisonment.

Introducción

A lo largo de la historia, tanto en países del continente Europeo, Asiático como en el Americano, han tenido la necesidad de adoptar penas catalogadas como rigurosas para castigar actos inhumanos y salvajes; por ejemplo, en el mundo árabe se flagela el cuerpo del condenado por homicidio, de igual modo, en determinados territorios de los Estados Unidos de Norteamérica, se aplica la castración química para delincuentes

sexuales, algo semejante ocurre en varios países latinoamericanos donde se concibe las penas perpetuas para delitos extremadamente graves, como es el caso de Perú que desde el 2018, aplica este tipo de penas para casos de violación sexual contra menores de catorce años.

Es por ello, que surge el presente trabajo investigativo que busca analizar la factibilidad de la incorporación de la cadena perpetua como pena para el delito de violación sexual a menores de 12 años de edad, en razón del incremento de crímenes sexuales en menores de edad, acontecido desde antes de la pandemia; lo que se demuestra con los datos emitidos por la Secretaría de Derechos Humanos, con un registro de 28.154 casos de violencia sexual en el sistema educativo entre 2014 y 2021, perpetrados por autoridades, docentes, personal administrativo, de limpieza, conductores de transporte escolar y otras personas que se relacionan con los estudiantes (Primicias, 2022).

De esta manera, se analiza los delitos de carácter sexual, teniendo en cuenta que, en base a la doctrina y las consecuencias que trae para las víctimas, el delito sexual más grave es la violación, misma que debe ser penado rigurosamente por el Estado, en razón de que, sus principales víctimas son los menores de edad.

Es importante recalcar que estas cifras son relativas, ya que como se explica más adelante, estos delitos en la mayoría de los casos no son reportados a las autoridades, por diversos factores: sociales, políticos, insuficiencias legales, entre otros.

Durante el transcurso del presente artículo, se detalla los principios y garantías que tienen los niños, niñas y adolescentes al ser sujetos de doble vulnerabilidad, y que de forma expresa los protege la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Una vez se haya logrado comprender todo lo anterior, corresponde estudiar la figura doctrinaria de las penas, los objetivos de estas, y por consiguiente, indagar sobre la naturaleza de la cadena perpetua, desde su creación ideológica por el ilustre filósofo Cesare Beccaria, hasta su materialidad a lo largo de la historia, su clasificación y necesidad doctrinaria; de esta manera, se analizará brevemente la aplicación de la cadena perpetua en algunos países latinoamericanos en donde se aplica este tipo de

condena, para finalmente verificar si en Ecuador se puede replicar este tipo de penas, considerando la normativa y realidad actual.

La exegética y el método inductivo-deductivo coadyuvieron al estudio de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, puesto que, los datos relacionados a este acto señalan un crecimiento paulatino de víctimas menores de 12 años de edad; además de, posibilitar la interpretación de los tratados internacionales, constitución y demás leyes infra-nacionales relacionadas al presente tema. Por último, la hermenéutica, posibilitó el análisis de las diferentes fuentes bibliográficas referentes a la protección legal de los niños y la comprensión de la finalidad de la pena.

Desarrollo

Conceptos: Niñez y Adolescencia

El escritor Guillermo Cabanellas (2006), la define como aquella “edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón” (p. 312).

Se puede decir que la niñez es aquel período de vida en la que el ser humano es más indefenso, en donde prima la inocencia y el desconocimiento, por lo que es objeto de mayor cuidado tanto por sus progenitores como por el Estado. Este último debe establecer y ejecutar políticas públicas que garanticen los derechos que tienen los niños por sobre todas las demás personas y cosas.

De la misma manera, corresponde definir a la adolescencia, término que en palabras de Mabel Goldstein (2008), refiere al:

Menor impúber que es reconocido como sujeto activo de sus derechos; se les garantiza su protección integral, debe ser informado, consultado y escuchado, respetándose su intimidad, y privacidad, pudiendo cuando se halla afectado o amenazado, por sí requerir intervención de los organismos competentes. (p. 43)

Los adolescentes al igual que los niños son sujetos activos de derecho, además pertenecen al grupo de atención prioritaria. Aunque cabe resaltar que, los adolescentes tienen esta posibilidad de hacer uso de su fuerza para defenderse y, asimismo, pueden reconocer y evitar situaciones que puedan ponerlos en peligro; circunstancia que no sucede en los niños, ya que carecen del “raciocinio necesario” para comprender determinadas situaciones de riesgo.

Protección Legal a Menores de Edad

Desde luego, si se habla de menores, se entiende que son objeto de protección y no solo del punto de vista materno, sino jurídico, en razón de la condición de vulnerabilidad que tienen los menores, es por ello que la protección legal radica en las garantías de los derechos otorgados por mecanismos jurídicos internacionales, así como por la propia Constitución.

De esta manera, se considera que los menores son objeto de garantías constitucionales, tales como: los principios de interés superior del niño, la igualdad y no exclusión, núcleo familiar, prioridad absoluta, ejercicio progresivo de los derechos y garantías, entre otros principios que son garantizados por la Convención de los Derechos del Niño, ratificados por nuestra Constitución y nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El principio de Interés Superior del Niño, catalogado como uno de los principios más importantes y de mayor inobservancia estatal; a lo largo de la historia de los derechos humanos de los niños, niñas, y adolescentes, se ha convertido en la piedra angular para la planificación de políticas estatales y la búsqueda progresiva de derechos.

De igual manera, en la Opinión Consultiva Oc-17/2002 promulgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), se hace alusión de la importancia que debe tener este principio en los Estados, mencionando que esta radica “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (párr. 56).

Analizando todo lo anterior, se colige que este principio obliga a que los países se comprometan a realizar todo cuanto sea posible, para garantizar el pleno goce y ejercicio de derechos de los niños. Del mismo modo, busca evitar y castigar con vehemencia la vulneración de sus derechos; situación que lamentablemente en muchos países de la región, y, sobre todo, en Ecuador, no se ha logrado.

Delitos Sexuales en contra de Menores de Edad

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, estipula algunos actos delictivos como acoso sexual, estupro, corrupción de menores, abuso, violación, entre otros, que son castigados por el Estado, al violentar el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual del menor.

En este sentido, el escritor Manuel Ossorio (2016), refiere sobre el delito sexual, mencionando que:

Se entiende por delincuente sexual o delito sexual quien comete delitos contra la honestidad (violación, adulterio, rapto, ultrajes al pudor, exhibiciones y abusos deshonestos), ya que en su realización intervienen los órganos sexuales o siquiera la sexualidad del sujeto activo. (p. 275)

El profesor Dennis Castro (2001), considera que:

La violación sexual es una de las más graves manifestaciones de poder que puede ejercer una persona en contra de la dignidad e integridad de otra. Es violación porque se comete en contra de la voluntad de quien la sufre, causándole graves daños en su cuerpo y en su mente. (p. 15)

Es importante recordar que, la violación no se configura únicamente por el acceso carnal del miembro viril masculino, sino que, también pueden ser perpetrados por una

persona del sexo femenino, es decir, en este tipo de delito no existe distinción de sexo al momento de cometer el hecho; además, se considera que, para consumar este tipo de actos se puede emplear objetos u otras partes del cuerpo como los dedos.

Es por ello, que el Código Orgánico Integral Penal (2014), expresa que:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. (Art. 171)

Además, la vigente norma penal castiga con el máximo de la pena antes descrita, cuando este nefasto acto se cometa contra menores de diez años; es decir, se castigaría con veintidós años de pena privativa de libertad. Sin embargo, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Es importante considerar que, una vez comprendida la diferencia entre niños y adolescentes, los niños menores a 12 años son sujetos de extrema vulnerabilidad; por ello, para fines del presente trabajo, la cadena perpetua debe ser específica para casos de agresión sexual contra niños y niñas menores de doce años.

Del mismo modo, se debe considerar que la cadena perpetua no puede ser aplicada para todos los delitos de agresión sexual, sino solamente contra aquel “acto gravísimo” cometido en contra de menores de doce años, en razón de las consecuencias que trae a la víctima, como por ejemplo la afectación personal recibida, la repercusión y conmoción social que acarrea consigo este acto inhumano.

La Pena y su Finalidad

El presente trabajo estuvo enfocado en la aplicabilidad de la cadena perpetua como pena máxima en los delitos sexuales cometidos a menores de 12 años de edad; por ello, es necesario comprender la naturaleza jurídica de dicha pena.

Este término es comúnmente entendido como la consecuencia que conlleva una acción ilícita, es decir, un delito; ello se puede corroborar con lo dicho por algunos autores especialistas del derecho penal.

Guillermo Cabanellas (cit.), conceptualiza a la pena, como aquella “sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (p. 348).

Esteban Righi (2001) menciona que “la pena es la consecuencia jurídica del hecho punible y por ello condicionada en su imposición a que en el proceso se haya acreditado que el acusado ha sido autor o partícipe de un comportamiento típico, antijurídico y culpable” (p. 166).

De lo dicho, puede entenderse que, la pena siempre va a ser aplicada a raíz de una acción que se encuentre tipificada al momento de su cometimiento, en el ordenamiento penal vigente de un país. De ahí que, únicamente las personas que hayan sido sentenciadas como culpables bajo los principios legales amparados, tanto en normas nacionales, como internacionales y sobre todo que no exista duda alguna sobre la culpabilidad del acusado, serán objeto de una pena; y en caso de no vencer esta línea de la duda, es de obligación para la autoridad jurisdiccional el ordenar la libertad inmediata.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) del Ecuador estipula que “las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad” (Art. 58).

Para Borja Mappelli y Juan Terradillos (1994), la pena privativa de la libertad es:

(...) la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización (p. 63).

De lo anterior, se puede complementar que la pérdida de libertad de un ser humano para ser recluido dentro de un centro penitenciario, busca resolver dos problemáticas generales: 1. El cometimiento continuo de otros delitos; y, 2. La rehabilitación y reinserción del sujeto a la sociedad.

Resulta imperante destacar lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en donde señala que “En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Art. 52). Preponderando los derechos que tienen las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal.

e igual forma, en el Art. 59 de la citada norma, se establece cuarenta años como duración máxima de reclusión; aunque, es importante precisar que, en nuestro país, para que un individuo llegue a este máximo, debe ser por acumulación de penas, porque no existe ningún delito penado con cuarenta años como sanción neta.

Una vez comprendido el fin de la pena privativa de libertad y las opciones legales de penas, que, actualmente están previstas para el delito de violación a menores de edad; es importante analizar la naturaleza de la pena de cadena perpetua a través de la historia, para examinar si es posible incluirla en la ley penal ecuatoriana.

Historia y Conceptos de la Cadena Perpetua

La cadena perpetua es una figura no tan reciente, como muchos creen; este tipo de reclusión tiene sus primeros vestigios en la antigua Grecia, esto en razón de que el famoso filósofo Platón, mencionó en aquel entonces, que cada Tribunal debería tener su propia cárcel, con el objetivo de encarcelar de por vida a todos aquellos que delinquieron.

Estos ideales, pronto se expandieron a Roma, en donde fue propiamente aplicada para aquellos que contenían deudas impagables y a prisioneros de guerra, por lo que se convertían en “esclavos” de por vida.

Cesare Beccaria (1764), plantea:

Si se me dijese que la esclavitud es tan dolorosa, y por tanto igualmente cruel que la muerte, responderé que sumando todos los

movimientos infelices de la esclavitud lo será aún más; pero éstos se reparten sobre toda la vida, y aquella ejercita toda su fuerza en un momento, y en esto se halla la ventaja de la pena de esclavitud, que atemoriza más a quien la ve que a quien la sufre. (p. 59)

La creación de esta figura fue debido a que, en aquella época se concebía a la pena de muerte como un castigo para muchos delitos, pero Beccaria consideraba que esta, no era totalmente efectiva, ya que los crímenes no paraban, sino que iban en aumento, por lo que se planteó la adopción de una “reclusión perpetua” como una forma de castigo que ayudaría a acabar los crímenes.

Ahora bien, toda esta teoría no fue más que un precepto ideológico hasta la llegada de los Estados liberales, ya que fue España quien en el año de 1848, adoptó la figura de la cadena perpetua en su Código Penal promulgado en aquel año, aunque cabe resaltar que este castigo tenía matices totalmente opuestos a lo propiamente dicho por Beccaria, ya que vulneran toda garantía o derecho que tenía el condenado, al aplicar penas como: encadenamiento contra una pared de forma provisional o vitalicio, encierro por tiempo indefinido para delitos mínimos, entre otros.

A pesar de todo, la cadena perpetua en este país, solamente duró aproximadamente setenta años en vigencia, ya que fue abolida con la promulgación del Código Penal de 1928, pues se consideraba una pena extremadamente severa, por lo que el dictador de aquella época Alfonso XIII, decreto la eliminación de todo tipo de tortura o cadena vitalicia del ordenamiento penal.

Posteriormente, fue aplicado por diversos países a lo largo del mundo, entre ellos se puede nombrar a Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Argentina, Bélgica, Perú, Dinamarca, Italia, Holanda, Chile, Argentina y Colombia; este último adoptó la cadena perpetua con exclusividad para delitos sexuales a menores, pero fue derogado en el año 2021, por la Corte Constitucional Colombiana, por violar la Constitución y demás leyes nacionales e internacionales.

En Ecuador, no existen datos de que se haya aplicado la cadena perpetua como un castigo a lo largo de la historia; aunque, a inicios de la vida republicana se adoptaba la pena de muerte para ciertos delitos, pero fue eliminada del marco legal con la promulgación de la Constitución de 1861; más adelante, tras la victoria en las urnas

por parte del Presidente Gabriel García Moreno, se volvió a adoptar este tipo de pena con la Constitución de 1869; la pena de muerte fue totalmente abolida de la historia punitiva del Ecuador, en el año de 1906 tras la promulgación de la Constitución de aquel año.

En lo que corresponde a la conceptualización de la cadena perpetua, Adalberto Córdoba (2014), la define como “una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida” (pp. 13 – 14).

De lo antes dicho, puede decirse que la cadena perpetua, es aquella sanción que es impuesta contra un sujeto que ha cometido una falta gravísima, por lo que su castigo debe ser igualmente severo, quitándole la libertad de por vida.

Aunque, es importante destacar lo negativo de la aplicación de esta sanción, conforme lo dicho por la Dra. Silvia Aguirre (2011), quien alega que este tipo de pena debe ser considerada como: “socializante”, en razón de que “aparta totalmente al sentenciado de la sociedad con el riesgo de prisionización”.

No cabe duda alguna, en cuanto a que la cadena perpetua es un tema de debate constante, por cuanto existen posturas a favor y en contra de esta; pero, se debe destacar que esta pena es ciertamente rigurosa de acuerdo a las realidades y necesidades que se viven en los países; es por ello que, en diversas legislaciones no se aplica la cadena perpetua tradicional, sino que se aplica un tipo denominado “reclusión perpetua condicionada”, como es el caso peruano o el intento colombiano de incorporar esta figura.

Sin embargo, independientemente del contexto en donde se piensa aplicar la cadena perpetua como pena, ésta verdaderamente influye en las intenciones de los victimarios al momento de tan solo idear cometer un delito penado con cadena perpetua.

Clasificación de la cadena perpetua

Como ya se mencionó, existen dos tipos de cadena perpetua, por un lado, la “tradicional”, y por el otro, la “condicionada”. La primera de ella, es de carácter “vitalicio”, es decir para toda la vida; es también denominada como “prisión perpetua ineludible” o “pena de muerte encubierta”.

Mientras que, la cadena perpetua condicionada, se caracteriza esencialmente porque permite la revisión de la condena, en determinado tiempo; se verifica ciertos factores que demuestran que el condenado puede ser reinsertado en la sociedad, este tipo de pena es aplicada en la mayoría de países latinoamericanos que establecen a la cadena perpetua en su campo penal.

Es menester mencionar que, ambos tipos de cadena perpetua, se lo establecen contra personas que hayan cometido delitos considerados como gravísimos; la diferencia esencial entre ambas, es que, en la cadena perpetua tradicional, se condena a una prisión “para toda la vida”, sin considerar cambios o mejoramiento en la conducta del sujeto; mientras que en la cadena condicional, se toma en cuenta determinados factores para alivianar la pena y otorgarle, dependiendo del ámbito legal del país, la excarcelación del individuo.

Legislación Comparada sobre la Cadena Perpetua en Delitos Sexuales

Revisando las legislaciones de países latinoamericanos, se puede encontrar que, siete de ellos, han estipulado dentro de su normativa penal la cadena perpetua, para lo cual analizaremos de forma breve, algunos de estos países y las causales para incurrir en este tipo de pena.

Caso Peruano

Del análisis al vigente Código Penal Peruano (1991), se señala que será reprimido con cadena perpetua, la persona que viole sexualmente a un o una menor de catorce años. Además, se sanciona con esta pena a otros delitos de carácter sexual, siempre y cuando la víctima:

- 1.- Muera.
- 2.- Se lesione gravemente su salud física o mental.
- 3.- La víctima sea menor de catorce años y que sufra de violación sexual.

Es preciso mencionar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 921, Art. 1: “La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución

Penal” (El Peruano, 2003). Es decir, se revisará la situación de la persona privada de libertad, transcurrido treinta y cinco años, con el fin de determinar la posibilidad de su reinserción en la sociedad.

Caso Argentino

Del mismo modo, en el Código Penal de la Nación de Argentina (1984), se estipula en el artículo 124 en conexión con el artículo 119 y 120, que serán sancionados con cadena perpetua los sujetos que, a más de abusar sexualmente a un menor de cuatro años, la asesine. Es preciso indicar que esta norma penal en el artículo 13, concede al condenado la posibilidad de libertad condicional, siempre y cuando se hubiera cumplido al menos treinta y cinco años de prisión.

Es decir, tanto en Argentina como Perú, se aplica una cadena perpetua condicionada, lo cual permite la reinserción del sujeto a la sociedad, siempre y cuando cumpla con determinados requisitos establecidos en la ley; de esta manera se respetan los preceptos doctrinarios y jurídicos de la finalidad de la pena, y brinda de protección a otras posibles víctimas.

Caso Colombiano

La situación de la cadena perpetua en Colombia, es un hecho extraño, ya que fue promulgada en el año 2021 y fue derogada meses después por la Corte Constitucional Colombiana por infringir normas constitucionales y tratados internacionales.

Se refiere a la Ley 2098 de 2021, o más conocida como Ley Gilma Giménez (2021), misma que, introducía al Código Penal Colombiano la pena de prisión perpetua con el carácter de revisable: “La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.” (Art. 68B.)

En dicha ley se mencionaba además que, se penaba con prisión perpetua revisable, al sujeto que cometiera el delito estipulado en el artículo 205 del Código Penal Colombiano en contra de menores, es decir quien abusara sexualmente a un menor de dieciocho años.

Ahora bien, en la Sentencia C-294/21, de la Corte Constitucional Colombiana (2021), resuelve derogar la Ley Gilma Giménez por considerarla “inhumana y un retroceso en los derechos de las personas condenadas.”

Del análisis efectuado a dicha sentencia, es preciso señalar que carece de la debida motivación para justificar como un trato degradante a la pena de reclusión perpetua, pues no hacen alusión al principio de interés superior del niño y demás normas de carácter internacional que protegen a los menores de edad; únicamente enfocan sus esfuerzos en salvaguardar la integridad de personas que en sentencia se determinó su culpabilidad.

La Cadena Perpetua en Ecuador

Una vez comprendida la gravedad de los delitos sexuales y la necesidad, según el criterio de los autores de este trabajo, de incluir a la cadena perpetua en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, al igual que lo han hecho muchos países de la región; se reduce el enfoque principal del presente trabajo, con el cual se analizará si la cadena perpetua podría ser aplicada en nuestro país para erradicar la violencia sexual, imposibilitar que los agresores vuelvan a agredir a un menor; además de brindar mayor soporte y protección legal a los niños y niñas. Para ello, se debe analizar esta figura desde un punto de vista jurídico y técnico.

Punto de Vista Jurídico

Desde el punto de vista jurídico, es importante analizar los tratados internacionales y leyes nacionales, que impidan o faciliten la inclusión legal de esta pena perpetua.

Tratados Internacionales

En lo que corresponde como Tratados Internacionales es pertinente mencionar al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1988), acuerdo que señala:

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: (...) b) La

reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Art. 77 núm. 1 literal b)

Es decir, esta Corte acepta la imposición de la cadena perpetua para delitos que, en razón de su gravedad, la perpetuidad sea la idónea para sancionar al agravante. Es menester mencionar que Ecuador, al igual que otros 183 países, firman la presente en el año de 1998; aunque lo ratificó 3 años después, el 17 de diciembre del 2001. De esta forma, se le permite a nuestro país, el incluir la cadena perpetua como una pena para delitos extremadamente graves.

Del mismo modo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de 1969, establece una serie de garantías a la integridad de la persona procesada penalmente, disponiendo que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (CADH, 1969)

En este acuerdo, se hace mención que, la persona que es privada de libertad debe ser tratada con dignidad y respeto; además, de que la pena tiene la finalidad de la reinserción en la sociedad. Pero en ninguna parte del acuerdo, se prohíbe la aplicación de la cadena perpetua; únicamente se hace alusión en el artículo 4, la prohibición de aplicar la pena de muerte; que como bien se mencionó, en Ecuador, la pena de muerte fue abolida en el año de 1906.

Tanto el Estatuto de Roma, como el Pacto de San José, son acuerdos ratificados por el Estado ecuatoriano, mismos que buscan salvaguardar derechos y garantías fundamentales; de este análisis, se puede concretar que, Ecuador, no tendría problema alguno en adoptar la cadena o reclusión perpetua en la ley penal; en razón de que,

ninguno de los tratados anteriormente analizados, prohíben de forma expresa su aplicación.

Leyes Nacionales

En cuanto a las normas nacionales, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 66, núm. 1, hace alusión al derecho que tienen las personas a “la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”. En este mismo sentido, el literal c) del artículo ibidem, dispone que, el Estado tiene que proteger la integridad personal, misma que incluye: “La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Es importante señalar que, al igual que los tratados internacionales, en nuestra Constitución, tampoco se hace referencia a la prohibición jurídica de adoptar la pena de cadena perpetua.

Sin embargo, la Corte Constitucional se ha valido del artículo 201 de la Constitución, para deshacer todo intento de incluir a la cadena perpetua en el marco penal ecuatoriano, muestra de ello, es el Caso No. 6-19-CP, del cual, esta Corte menciona:

(...) imponer como sanción la cadena perpetua (...) podría suponer la afectación del artículo 201 del texto constitucional, pues la pena propuesta en el planteamiento conlleva una sanción privativa de la libertad permanente, que no se ajusta a la finalidad constitucional del sistema de rehabilitación social. (CCE, 2019)

El artículo 201 dispone que “el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarse en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo argumentado por la Corte Constitucional carece de la debida motivación jurídica, ya que existen varios casos de violación sexual a menores a quienes se les debe otorgar una doble protección por su estado de vulnerabilidad, reconocido en la propia Constitución y, sobre todo, por el deber de respeto y cuidado de los derechos que tiene

el Estado en función del principio de interés superior del niño por sobre los derechos de las demás personas

De la misma manera, el artículo 66, núm. 3 literal b, señala: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, (...)” (ibídem).

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en los artículos 20, 55, y 59 estipula un máximo de cuarenta años de pena privativa de libertad; quedando prohibida la pena vitalicia tal como se determina en el artículo 53 que dice: “(...) Quedan proscritas las penas indefinidas.” (COIP, 2014). Esto sin duda se contrapone a la posibilidad de insertar la cadena perpetua como pena máxima, sin embargo, a través de un proceso legislativo se puede lograr la reforma de dicha norma.

De esta manera, queda comprobado jurídicamente que, sin necesidad de llegar a una reforma en la Constitución, es posible la inclusión de la cadena perpetua a través de una reforma al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano; con la finalidad de evitar una re-victimización o a su vez, la posibilidad de encontrar nuevas víctimas de violación sexual.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) reitera la obligación que tiene el Estado frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar su integridad física, psíquica y sexual en todas las formas posibles, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50, que establece: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.”

Punto de Vista Técnico

Desde el punto de vista técnico, se debe tomar en cuenta el estudio realizado al proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2019, por parte del Consejo Técnico Superior de Política Criminal de Colombia, mismo que puede ser aplicado en nuestro contexto debido a la gran similitud entre la realidad socio-jurídico colombiana y ecuatoriana.

Incremento del Delito de Violación Sexual

Para explicar el incremento de violación sexual en Ecuador, es necesario acudir a los datos arrojados la Relatora Especial de Violencia de las Naciones Unidas, Dubravka Šimonović, presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), donde con profunda preocupación, solicita se haga frente a las vulneraciones de los derechos de los menores en Ecuador, en razón de las preocupantes cifras presentadas:

Las niñas menores de 14 años son, de hecho, las principales víctimas de la violencia sexual. Entre 2015 y 2017 se denunciaron 718 casos de violencia sexual contra niños menores de 10 años. La Fiscalía General del Estado recibe un promedio anual de 14 denuncias de violación por día, y en tres de ellas las víctimas son niñas menores de 14 años de edad. (CDHNU, 2020)

Es angustiante la realidad, todos los días son violentadas niñas, niños y adolescentes; no existe lugar alguno que les brinde protección, ya que este delito, es muy común en las instituciones tanto educativas, como religiosas; pero, sobre todo, este alarmante acto también es cometido dentro del vínculo familiar.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, señala que: “De cada 10 víctimas de violación, 6 corresponden a niñas, niños y adolescentes, donde el 65% de estos casos son cometidos por familiares, 1 de cada 4 no avisó, a 1 de cada 3 le creyeron” (2018).

Este mismo organismo, informa que apenas el “15% optó por denunciar”; esto es debido a la ineficiencia de la Fiscalía General del Estado (2016), donde se observa que, entre todos los casos de violencia de género, solamente en los procesos de violación, se han presentado 5.634 denuncias, que han logrado apenas 59 sentencias. Es decir, apenas el 1% de las denuncias llegan a tener una resolución.

Penas Actuales no Proporcionales al Delito

Como bien se ha manifestado, el Código Orgánico Integral Penal en comparación con las normas de los países vecinos, luce como una norma blanda para castigar agresiones sexuales contra menores, en razón de que, el máximo de tiempo previsto para penas privativas de libertad es cuarenta años, para la mayoría de los delitos se está sancionando con la mitad del tiempo señalado, ejemplo de ello, es el delito de violación en menores:

- a) Cuando la víctima tenga entre diez y catorce años se sanciona con una pena que va de diecinueve a veintidós años.
- b) Cuando la víctima sea menor de diez años se sanciona con una pena de veintidós años.
- c) Si la víctima muere, se sancionará con una pena que va de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

Por lo que, las actuales penas no cumplen con el principio de proporcionalidad, ya que, no es “coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.” (COIP, 2014)

Error Judicial

Una de las principales justificaciones que tienen los juristas latinoamericanos, para oponerse a la cadena perpetua en sus países, es considerar que el error judicial perjudica y vulnera los derechos de los procesados; ello no es un argumento válido para no implementar la cadena perpetua, debido a que los constantes errores judiciales a causa de corrupción, mala interpretación de la ley, parcialidad de los jueces, entre otros males que aquejan la justicia en la actualidad, son cometidos a diarios en toda clase de delitos, por lo que no es justificable esta aseveración. El Consejo de Política Criminal (2019), al respecto del error judicial, menciona:

En primer lugar, el problema del error judicial no es exclusivo ni se verá exacerbado por la implementación de la cadena perpetua, ya que este tipo de error se puede presentar en cualquier tipo de delitos, en cualquier tipo de condenas e incluso en cualquier tipo de procesos, no

solo en el ámbito penal; en segundo lugar, es factible que un juez al imponer la cadena perpetua sea aún más cuidadoso en su análisis probatorio y jurídico del caso que en cualquier otra situación, precisamente por lo gravoso de la condena a imponer; en tercer lugar, el sistema jurídico penal colombiano tiene varios recursos que implican la corrección de la decisión, esto es, existen varias instancias que permiten verificar que una sentencia. (p. 13)

Lo argumentado por este consejo, también es aplicado en Ecuador, ya que existen mecanismos que posibilitan la revisión del proceso, cuya finalidad es brindar a la persona condenada la posibilidad de obtener la libertad.

La Economía Estatal y la Resocialización en la Cadena Perpetua

Es importante mencionar que, para varios juristas, el aplicar este tipo de penas supone un gran gasto para el Estado, ya que deben hacer frente al cuidado de los reos y fomentar su inclusión en la sociedad. Además, que, en la actualidad existe un hacinamiento carcelario difícil de controlar por el Gobierno ecuatoriano; sin embargo, de acuerdo a las leyes ecuatorianas y a los tratados ratificados por el Estado, si el Ecuador llegase a idear aplicar algún tipo de cadena perpetua, la ideal sería la cadena perpetua condicionada, en razón de que no vulnera los derechos que tienen los reos como sujetos de derecho, ya que pueden reinsertarse a la sociedad, una vez cumplan su pena y determinados requisitos que la ley establezca, a fin de comprobar que el sujeto no volverá a reincidir delictivamente; además, esta pena debe ir acompañada con la ejecución de programas de trabajo carcelario, de esta manera los propios reos pueden coadyuvar económicamente al Estado para la ejecución de actividades sociales, manutención y recreación de los mismos.

Conclusiones

Se comprobó mediante el análisis realizado en el presente trabajo, que sí es factible la incorporación de la pena de cadena perpetua para delitos sexuales contra menores de

edad, en razón que, tanto legal como técnicamente, no existen mayores obstáculos que imposibiliten la incorporación de esta pena en el marco penal ecuatoriano.

Es preciso recalcar que, la sola aplicación de la cadena perpetua no basta para garantizar de forma plena la integridad de los niños, niñas y adolescentes; sino que, es necesario que el Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales, ejecute paralelamente determinadas políticas encaminadas a garantizar los derechos de los menores de edad que son víctimas de violación sexual, y además, no se debe desproteger o vulnerar los derechos que tienen los procesados en este tipo de delitos en el caso que Ecuador adopte este tipo de penas, pues existirán personas inocentes que sean condenados a esta pena, pero he aquí la necesidad de que este tipo de casos sean resueltos por jueces y juezas especialistas en derechos humanos y derecho penal, a fin de que se busque el menor margen de error al momento de judicializar un posible caso de violación sexual contra niños y niñas.

En base a la doctrina, y a la realidad jurídica de Ecuador, que como bien se mencionó en párrafos anteriores, el tipo de cadena perpetua idónea a aplicar en Ecuador, sería la cadena perpetua condicionada o revisable, en razón de que, se permita a quienes hayan sido encontrados culpables de este hecho, la posibilidad de reinserirse en la sociedad, siempre y cuando, cumplan con determinados factores que establezca la ley.

Además, este tipo de pena debe ser exclusiva para los delitos de violación a menores de doce años, por el carácter de delito gravísimo y por violentar a un ser que no tiene capacidad de defenderse, y que, el Estado tiene la obligación de proteger, situación que, lamentablemente no está ocurriendo actualmente; lo que convierte al Estado en cómplice de los agresores sexuales, al no incluir mecanismos punitivos y de protección a las víctimas de este delito.

Bibliografía

Aguirre, S. (2011). La Cadena Perpetua en Perú. Lima: Tesis de Grado. Recuperado 28 de junio de 2022, de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Beccaria, C. (1764). De los Delitos y las Penas. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Legales. Heliasta 1979 Edición 2006.
- Castro D., Dickerman A. (2001). Sexología Forense para Médicos y Abogados. Tegucigalpa, Honduras. Graficentro Editores.
- Código Penal de la Nación de Argentina. (1984). Ley 11.179. Recuperado el 14 de julio de 2022, de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#2>
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2018). Se realizó Encuentro Nacional de la “Red Contra la Violencia a Niñas, Niños y Adolescentes” – Consejo de Igualdad Intergeneracional. Recuperado 22 de julio de 2022, de <https://www.igualdad.gob.ec/1283-2/>
- Constitucional, T. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito-Ecuador: Registro Oficial, 449, 20-10.
- Córdoba, A. (2014). Viabilidad constitucional de incorporar la pena de prisión perpetua en la legislación colombiana, para los delitos graves contra los niños, niñas y adolescentes. Trabajo de grado especialización, Fundación Universitaria Católica del Norte. Recuperado 28 de junio de 2022, de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1191/Viabilidad%20constitucional%20de%20incorporar%20la%20pena%20de%20prisi%C3%B3n%20perpetua%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20colombiana,%20para%20los%20delitos%20graves%20contra%20los%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-294/21. Recuperado 28 de junio de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm#:~:text=De%20manera%20excepcional%20cuando%20oun,la%20pena%20de%20prisi%C3%B3n%20perpetua>.
- Corte Constitucional. (2019). Caso No. 6-19-CP. Recuperado 28 de junio de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/80c3defc-4443-4c27-8861-dcd629edc81e/0006-19-cp-dic.pdf?guest=true>.

- Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP, Registro Oficial, Suplemento, No. 180, de 10 de febrero de 2014.
- El Peruano (2003). Decreto Legislativo N° 921. Perú. Recuperado 28 de junio de 2022, de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/boletin18-01.htm#:~:text=En%20efecto%2C%20el%20Decreto%20Legislativo,para%20los%20delitos%20de%20terrorismo.>
- Fiscalía General del Estado. (2016). Las víctimas de violencia de género también reciben ayuda legal y psicológica, Revista Fiscalía Ciudadana, núm. 39.
- Goldstein, M. (2008). Diccionario Jurídico Consultor magno, Edición, 2008, Buenos Aires – Argentina.
- Mappelli, B; Terradillos, J. (1994). Las consecuencias jurídicas del delito, Edit. Civitas, Madrid.
- Ossorio, M. (2016). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales. 1ª Edición Electrónica. Guatemala: Realizada por Datascan, S.A.
- Primicias. (2022). Fiscalía ha recibido 2.560 denuncias por violencia sexual en las aulas. Recuperado 4 de julio de 2022, de <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/fiscalia-denuncias-violencia-sexual-escuelas-ecuador/>
- Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović. Visita Oficial al Ecuador. Recuperado el 28 de junio de 2022, de <https://undocs.org/es/A/HRC/44/52/Add.2>.
- Righi, E. (2001). Teoría de la pena, Buenos Aires, Editorial Hammurabi.
- UNICEF, Ecuador. (2020). La violencia contra niñas, niños y adolescentes tiene severas consecuencias a nivel físico, psicológico y social. Recuperado 28 de junio de 2022, de <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/la-violencia-contra-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-tiene-severas-consecuencias-nivel>